

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE MAYO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
54/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, promovida por el Congreso del Estado de Nuevo León en contra del Municipio de Monterrey de la propia entidad federativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 46 Y 47
20/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	48 A 77 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
8 DE MAYO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho ordinaria, celebrada el lunes siete de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Les consulto si no hubiera observación si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.** Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2010. PROMOVIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN I, Y 21, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro José Ramón Cossío, ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, como lo acaba de señalar el señor secretario esta controversia la promueve el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León e impugnó los artículos 2º, fracción I, y 21, fracción III del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, por considerar que transgrede lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX, inciso C), y 115, fracción II de la Constitución.

El Poder actor indica que el Municipio desconoció que la materia de desarrollo urbano es concurrente, al establecer en las normas impugnadas la figura jurídica de afirmativa ficta a efecto de otorgar permisos de construcción a los particulares, contrariamente a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que prevé la negativa ficta para tales supuestos.

Las normas impugnadas —sostiene el actor— no sólo no coinciden con lo establecido en la norma estatal sino que exceden las atribuciones del Municipio al establecer un criterio opuesto al obligado en la ley estadual causando una agravio al Poder Legislativo actor al vulnerar su esfera de competencias.

Señor Presidente, hasta aquí quisiera dejar la presentación general, si les parece bien, después vienen los temas o cuestiones previas y el estudio de fondo, pero creo que como presentación general del problema me parece suficiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los temas procesales alojados en los Considerandos: Primero. Segundo y Tercero: El Primero relativo a la competencia. El segundo, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, perdón, es en el segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el segundo, ¿En la oportunidad?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más Una sugerencia respetuosa al señor Ministro ponente, de que se descuenta para efectos del cómputo el primero de agosto de dos mil diez, por formar parte del período de receso de la Corte en aquel año, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica, en el sentido de que el segundo período de sesiones, se inicia el primer día hábil del mes de agosto, y en este caso fue el lunes dos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estupendo, cómo no, lo ponemos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más hacer el ajuste.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Encantado, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el Considerando relativo a la legitimación activa y pasiva, y el relativo a las causas de improcedencia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, respecto a la legitimación pasiva, yo tengo alguna duda, este tema se trata de las páginas veintiséis a veintiocho del proyecto, quiero empezar por decirles que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, en su artículo 31, fracción II, el epítome dice: Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo. Fracción II: Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquéllos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal —lo leo así—

¿Puede el síndico segundo? O debe el síndico segundo, conjuntarse con el presidente municipal para representar, para ser sujetos de válida expresión de voluntad del Ayuntamiento —así lo leo—

Por otra parte —y esto nada más lo menciono al canto— el artículo 27 de la ley referida, dice que: “El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además las siguientes facultades y obligaciones: Planear, programar, cumplir, convocar, ordenar, informar, proponer (fracción VIII) conducir (fracción IX) fracción X, celebrar actos, convenios y contratos necesarios, informar, promover, vigilar, disponer nombramientos de funcionarios”. Aquí no hay facultad delegatoria alguna.

El artículo 28, dice que podrá ausentarse hasta por treinta días para la gestión de asuntos oficiales sin perder su carácter, de acuerdo con tales o cuales disposiciones, y que en su ausencia, los asuntos serán atendidos por el secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del presidente, que si es mayor de quince días, sin ser mayor de treinta días, debe recabar permiso del Ayuntamiento y será suplido por el primer Regidor, y en los casos de ausencia definitiva, el Congreso, etcétera.

Debe de haber algún acuerdo delegatorio, porque si vemos en las páginas veintiséis a veintiocho (en la página veintisiete) hay un acuerdo delegatorio, así se llama, suscrito por el ingeniero Larrazábal Bretón, presidente municipal de Monterrey y delega al Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, todas y cada una de las facultades y atribuciones consignadas a favor del presidente municipal, en el artículo 27, fracción X —ya se los había leído—.

Segundo, la delegación que aquí se concede, comprende desde luego el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento de Monterrey; así como del Municipio de Monterrey. Ésta última, conjuntamente con el síndico segundo, representación a la cual se refieren los artículos 27, párrafo primero y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Yo, honradamente encuentro que no tiene facultades delegatorias; y sin embargo, delegó.

Por otro lado, encuentro que estamos hablando de una controversia constitucional, en donde la única representación que cabe –hasta donde lo sé– es la del titular del Ejecutivo Federal. Éstas son mis dudas señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Están a su consideración. ¿Hay alguna observación en relación con las dudas que presenta el señor Ministro Aguirre Anguiano? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Estoy de acuerdo con lo que ha señalado el señor Ministro Aguirre Anguiano. Pienso que no puede admitirse que el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, venga a actuar en representación del presidente municipal, en términos de un acuerdo delegatorio de facultades, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, no puede admitirse una forma diversa de representación de la legalmente establecida, sin que puedan por tanto, mediante un acuerdo delegatorio o un acuerdo de este tipo, se puedan delegar las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, otorga al presidente municipal para representar al Ayuntamiento y al Municipio.

Considero que debe reconocerse la legitimación procesal del Municipio de Monterrey, solamente en relación con quien comparece en su carácter de síndico segundo. Este funcionario sí cuenta con facultades para representar al Ayuntamiento y al Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, de ese Estado, en relación con una Tesis de Jurisprudencia que se identifica con las siglas P/J44/97, cuyo rubro reza: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA, LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO”, legislación del Estado de Nuevo León y que considero que en este caso es aplicable por mayoría de razón. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también tengo la duda al respecto, porque en primer lugar, como se ha señalado, el artículo 31 parece señalar o establecer que la representación en este tipo de asuntos, al menos se refiere a ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal, esta es la facultad del síndico o del síndico segundo.

La delegación de facultades que se hace, inclusive como lo dice el texto del acuerdo transcrito en la página veintisiete, entre otros con el artículo 8°, fracción II del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal, en el que se faculta al presidente municipal, para delegar las facultades de representación en los actos jurídicos que realiza el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas, en conjunto con el síndico segundo.

Entonces, si el presidente municipal puede hacer la delegación, la puede hacer en todo caso conforme al artículo 8°, fracción II, inciso f) del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal, ese sería en todo caso el fundamento, porque de ahí deriva la posibilidad de delegarlo, aunque la ley señala que es propio del presidente municipal, sin que diga ni sí, ni no, sobre la delegación de facultades, eso está en este Reglamento.

Y segundo, creo que podría también modificarse la afirmación que tiene la propuesta en la página veintiocho, en el segundo de sus párrafos parte final, donde dice: “Por lo tanto, solamente para efectos de la legitimación pasiva en esta controversia constitucional, el presidente municipal y el síndico segundo que suscriben la demanda cuentan con la facultad de representación del Municipio actor.

Pregunto por qué solamente para efectos de esta controversia constitucional el presidente municipal y el síndico segundo, que además señor Ministro ponente, no suscriben la demanda sino en la contestación, cuentan con facultad sólo en esta controversia constitucional; en casi todo si las facultades que corresponden al presidente municipal con el síndico, y el presidente municipal según el Reglamento Orgánico del Gobierno puede delegar las facultades, ahí podría ser que se estableciera una facultad en todos los casos en los que no fuera sólo legitimación pasiva, sino también activa.

Entonces, esas serían mis observaciones o dudas al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo creo que tienen razón los señores Ministros, en realidad viendo la contestación de la demanda, sí viene la firma de los dos, viene la firma del director jurídico y del síndico, pero en el proemio dice: “Director jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio y en representación del presidente municipal del citado Municipio, y del segundo como síndico segundo del mismo Municipio”.

Entonces, de todas maneras si no está el acuerdo delegatorio correcto para efectos de que el director jurídico pueda ejercer esa representación, y de todas maneras se necesita –aunque firme el síndico segundo– la representación conjunta, pues no hay legitimación pasiva acreditada, entonces debería sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que la forma en que la planteó el Ministro Aguirre, es la forma correcta. Nosotros por eso lo transcribimos, para que quedara claro el tema. En la página veintisiete efectivamente a pie de la página trece, se está haciendo alusión al tema del acuerdo delegatorio, por qué razón, porque el Presidente del Ayuntamiento pudo haber actuado él individualmente y no había ningún tipo de problema.

Para que el síndico pudiera actuar, tuvo que hacerlo conjuntamente con el presidente municipal, no pudo haber actuado con el presidente municipal, porque este le otorgó al subdirector jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento su representación.

Entonces, el problema que se está presentando es el de que no comparece a juicio el presidente municipal, el presidente municipal delega su representación en el director de asuntos jurídicos y este Director de Asuntos Jurídicos conjuntamente con el síndico segundo

presentan la demanda; y entonces, de esta forma es como están tratando de establecerlo.

Decía el Ministro Valls que el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria dice que en principio se presume la representación, nosotros lo que estamos sosteniendo en el proyecto es que por la forma en que el presidente municipal delegó, uno; y dos, conjuntamente con esa delegación actuó el síndico segundo, es posible determinar o dar por establecida la representación del Ayuntamiento para la legitimación pasiva, y tiene razón el Ministro Aguilar cuando dice que no es demanda sino contestación. ¿Por qué se dice que no es para este caso concreto? Por los mismos términos en que está construido el acuerdo delegatorio, pero esa sería una cuestión menor en el sentido de si es para este o para otros, en fin, creo que ese sería el problema central. Yo creo que el tema está en determinar: 1. Si el presidente del Ayuntamiento tiene la posibilidad de delegar sus atribuciones mediante un acuerdo delegatorio en un director jurídico, esto en un aspecto, y en otro, si este director jurídico puede con ese acuerdo delegatorio actuar conjuntamente con el síndico segundo para representar al Ayuntamiento; y 3. Determinados los dos elementos anteriores, el que planteaba en la última parte de su intervención la Ministra Luna Ramos en el sentido de a qué nos conduce esta condición. En principio sí me está diciendo creo que no es un tema de sobreseimiento, tendría en todo caso que ver con el tema de la contestación de la demanda y ahí seguiríamos, pero haríamos estos ajustes. Nosotros, insisto, quisimos transcribir y de hecho transcribimos el acuerdo delegatorio para que se viera de dónde surge este mismo problema y pues sí, sí hay un asunto, hay un salto en términos de, yo creo que la pregunta central es la que hace el Ministro Aguirre, ¿puede el presidente municipal delegar en un servidor público la representación mediante un acuerdo delegatorio? o puede o tiene que venir él personalmente a juicio y ya luego como

dice la ley, nombrar delegados para que hagan otro tipo de atribuciones, yo creo que este es el tema central y por eso están puestos ahí todos los elementos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío.
Aclaración de la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, por favor yo estaba proponiendo el sobreseimiento, pero no, porque es la legitimación pasiva, no es la legitimación activa; entonces, hago la aclaración, no es propuesta de sobreseimiento, al menos no por esta causa, pudiera haber alguna, pero ésta que estamos analizando no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones, entonces podemos seguir adelante y hacer la determinación correspondiente ya analizando el fondo del asunto ¿de acuerdo? Bien, en el apartado correspondiente a causas de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Antes de que entráramos a las causas de improcedencia yo quería hacer una aclaración en materia de legitimación activa, creo que por eso traía muy marcada esa idea, aquí lo que sucedió en este asunto es que viene el diputado Presidente de la Comisión Permanente, en representación –dice– del Congreso del Estado y del Estado mismo; entonces, sucede que aquí hubo primero una prevención por parte del Ministro Instructor para preguntarle con base en qué representación venía; entonces, él dijo que venía en representación del Estado y en representación de la Cámara de Diputados y presentó algunos documentos en relación con la Cámara de Diputados, pero hubo un

recurso de reclamación en contra de la admisión de la demanda precisamente por esta razón esta reclamación se resolvió en la Segunda Sala; en la reclamación se aplicó, o la tesis que ahora está aplicando el señor Ministro Cossío en el proyecto que está transcrito, la está transcribiendo en el proyecto, es una tesis del Pleno que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD”**. Esta es una tesis de dos mil cuatro, que no salió por unanimidad, no sé si van a querer que se sostenga este criterio o bien en el caso de que se sostenga esto, porque en la Reclamación hubo discusión en la Sala, estábamos sólo cuatro Ministros presentes y el asunto salió casi casi porque decíamos que no era una causa notoria y evidente, cuando menos para la admisión, y que en todo caso fuera motivo de discusión, no obstante hay una parte de la Reclamación donde se dice que sí debe de tenerse por acreditada la personalidad, si esto se va a tener como cosa juzgada y que ya se tiene por acreditada esta personalidad, pues eso será determinación de este Pleno. Fue para efectos exclusivamente de la admisión; ahora, la pregunta es: ¿Vamos a reiterar el criterio de que cuando la Constitución del Estado no marca de manera específica quién es el representante del Estado, puede venir cualquiera de los Poderes en representación del Estado? o la otra solución en este caso, también podría ser el decir: El diputado que viene en representación de la diputación permanente puede acudir en representación del propio Poder Legislativo, y tiene legitimación para interponer la Controversia Constitucional, entonces serían los dos posibilidades o se reitera el criterio de que sí pueden venir cualquiera de los Poderes, mi pregunta es: ¿El judicial puede venir en representación del Estado? Se me hace un poco cuesta arriba, pero bueno si se va a reiterar, pues de una vez para que quede esto definido, y si no, en todo caso si determinaran que no se debe reiterar, bueno pues nada

más admitir por lo que hace al Poder Legislativo del Estado, no necesariamente en representación del Estado mismo, esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que no es necesario tocar ese tema, no viene en representación del Estado en realidad, viene en representación del Poder Legislativo y así lo dice, que viene también en representación del Poder Legislativo, de hecho la afectación es al Poder Legislativo no al Estado o al menos así lo entiendo yo.

De tal manera, que sin hacer necesario el pronunciamiento sobre este criterio, basta con que se reconozca que viene en legitimación activa, en representación del Poder Legislativo del Estado, para que se le tenga por acreditada esa circunstancia, independientemente de que si quiere o no adicionar la cuestión del Estado, que además no es un problema que implique los intereses generales del Estado, sino sólo del Poder Legislativo. Para mí, eso sería suficiente y hasta podría sobrar la otra consideración que se hace respecto de la representación del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

De hecho la tesis que menciona la Ministra Luna está transcrita en la página veintitrés que en su momento, el señor Ministro Gudiño y un servidor votamos en contra, y efectivamente decíamos que no podía darse esta interpretación, esta representación genérica, por un lado yo sigo creyendo en ese criterio, pero es la decisión

mayoritaria y por otro lado, me parece que lo que está planteado en la página veintiséis le da esta solución que está planteando, que planteó la señora Ministra como segunda posibilidad y ahora retoma el Ministro Aguilar, realmente la Comisión Permanente no está representando –ahí se hace en la página veintiséis insisto, un argumento– a la entidad federativa, está representando las facultades del órgano legislativo y yo creo que con eso, tenemos los elementos suficientes de legitimación activa para seguir adelante en el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo coincidiría en esta parte con lo que han dicho, tanto el Ministro ponente como el Ministro Luis María Aguilar, en que se quedará exclusivamente en la legitimación, con esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me permito dar lectura al artículo 105, fracción I, inciso j): La Controversia Constitucional es entre Poderes o entre entidades, y el inciso j) establece la Controversia entre, en el inciso i) perdón: Un Estado, y uno de sus Municipios, no es un Poder del Estado y uno de los Municipios.

El pleito aquí es entre entidades, la Legislatura asume la representación del Estado y fue lo que se votó en la ocasión anterior, porque es un acto que emitió el Congreso que afecta a todo el Estado y que no tiene otra forma de defender, pero sí ostenta la representación del Estado, yo en esto estaré con la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok. Entonces la reiteración del criterio que ya se había establecido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo quisiera regresar a la legitimación pasiva. El presidente municipal no está legitimado, para mí, como ya lo expresé, porque no puede delegar su representación, en la pasiva, pero sí está legitimado el síndico, puede actuar a nombre del Ayuntamiento. Quisiera yo saber, señor Presidente, si ese es el acuerdo, si así lo ha estimado el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, en realidad no. Yo por eso decía que me parecía muy importante lo que había dicho el Ministro Aguirre, sólo puede actuar conjuntamente con el presidente municipal, que creo que es lo que está marcando el artículo 31, fracción II, que está transcrito en la página veintiocho del proyecto, entonces, en este caso, más bien, lo que tendríamos que determinar es que la demanda no se tiene por contestada, esto lo votamos por mayoría de ocho votos, en esta tesis, sí, por mayoría de ocho votos en el sentido de que lo único que no se tendría es por contestada la demanda; creo que con eso sería suficiente. Me parecía interesante la aclaración que hacía la señora Ministra en el sentido de no sobreseer, simple y sencillamente se tiene por no contestada, sigue la cuestión, en legitimación pasiva y vamos hacia adelante. En legitimación activa entendemos ahora que está representando su propia esfera de atribuciones y no se está ostentando como representante del Estado en su conjunto. Creo que con eso estaríamos en posibilidades de, y se harían obviamente los ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente han quedado decantados ya los dos aspectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Solamente completar esta idea que ha expresado el señor Ministro ponente. No hay contestación de la demanda, ergo, los actos que dan lugar a la controversia se presumen ciertos, pero además se trata de una norma general que no requiere prueba conforme a derecho y pues decirlo así.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y ya. Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Sí, creo que el primer aspecto, más que carencia de legitimación pasiva es una deficiente representación, entonces la consecuencia es, se tiene por no contestada la demanda, que realmente en una controversia de este tipo no tiene mayor relevancia, no sólo por ser una norma de carácter general, sino además porque hay suplencia de la queja amplia, entonces creo que no genera esto ningún problema.

Lo que sí creo es que deberíamos reflexionar y tomar una decisión y no simplemente decir si reiteramos el criterio o no, porque creo que un buen número de quienes estamos aquí, no participamos ni votamos aquel criterio, es ¿Qué vamos a decidir en cuanto a la legitimación activa del Congreso del Estado como representante del Estado? Por supuesto que lo resuelto en la reclamación no vincula al Pleno al resolver el fondo, porque es una cuestión simple y sencillamente para la admisión de la demanda.

Ahora nosotros tenemos que analizarlo porque el proyecto viene sobre la base, que así también entiendo que se planteó con el doble carácter por el Congreso, de tenerlo como representante del Estado.

Creo que aunque la argumentación de la tesis, que ahora me hizo favor de proporcionármela la señora Ministra Luna Ramos, al final dice que cualquiera de los Poderes, creo que está construida pensando en el Ejecutivo, donde pues hay otra serie de razones por las cuales podemos nosotros entender que el Poder Ejecutivo, en caso de una controversia, representa al Estado.

El caso del Poder Judicial, creo que ni siquiera deberíamos pronunciarnos, si en algún momento llega, el Poder Judicial a realizar una demanda de este tipo pues ya tendríamos que verlo.

Ahora, el Congreso, ya sea la Comisión Permanente o la Mesa Directiva, quien sea, acude a una controversia constitucional, y creo que tiene razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, aquí no es un Poder del Estado que está legitimado para impugnar un acto del Municipio, sino se trata del Estado como tal, que quién puede representarlo para tener esta legitimación.

Yo creo que es correcto el proyecto en el sentido de estimar que el Congreso puede, cuando se afectan las competencias del Congreso, impugnar una controversia constitucional, creo que el matiz que quizás habría que dar a este criterio es que el Congreso no podría por ejemplo representar al Estado cuando lo que se estaría impugnando sería la vulneración de una facultad del Ejecutivo, pero sí estimo que cuando un Municipio vulnera —a decir de alguno de los Poderes del Estado— las atribuciones de este Poder, está afectando la esfera competencial que a la entidad

federativa le da la Constitución y por eso me parece correcto que pueda acudir en esta representación.

Yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto y con la construcción que se hace, no por la aplicación irreflexiva de este anterior precedente, sino porque creo que sí tiene sentido establecer que cuando un Municipio vulnera la competencia que la Constitución General atribuye a ese Poder, como Poder de la entidad federativa, está vulnerando la competencia, el ámbito de atribuciones de la entidad y es lógico y explicable que lo puedan defender, sobre todo tratándose de Estados ahora que tenemos gran pluralidad política, pensemos que pudiera haber la posibilidad de que no hubiera interés de otro de los Poderes de defender el ámbito competencial, por ejemplo en este caso del Congreso creo que complicaríamos mucho y la lógica —a mi entender— del artículo 105 es dar esta posibilidad y cuando el artículo 105 habla del Estado frente a Municipios, creo que se refiere a cualquiera de los Poderes que ven afectado su ámbito competencial. En este sentido estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Podríamos tomar una votación expresa concretamente en relación con la legitimación activa, en los términos de la propuesta que ha resumido el Ministro Zaldívar, que es la propuesta del proyecto y de esa manera se salva esta situación de si se ratifica o se confirma el criterio que estaba ahí sin definir.

Tomamos esa votación en sentido expreso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De acuerdo con la última propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí hay legitimación activa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado, en el sentido de que sí existe legitimación activa del Poder actor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, y en relación con la legitimación pasiva también ha habido ya la modificación y la adecuación que ha aceptado el señor Ministro ponente, en relación a los términos expresos que eran materia precisamente de esta adecuación. ¿Estamos de acuerdo? A mano levantada para continuar. **(VOTACIÓN FAVORABLE). DE ACUERDO.**

En el apartado decíamos de las causas de improcedencia, ¿Hay alguna observación? Si no hay alguna observación.

Sí señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una observación nada más, estoy de acuerdo en que no tenía por qué agotarse la vía señalada por estarse planteando violaciones directas a la Constitución y para mí esa sería suficiente razón para desestimar la causal de improcedencia y no necesariamente argumentar que tampoco tiene que agotarse la vía porque es el propio Congreso de Nuevo León quien decidiría convirtiéndose en juez y parte. Para mí sería suficiente que se están planteando violaciones directas a la Constitución y con eso desestimaría la causa de improcedencia, porque hacer estas consideraciones sobre que si el Congreso sería juez y parte, además de que es innecesario no necesariamente podría descalificarlo por ese sentido. Es una observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, aquí tengo alguna objeción porque en realidad lo que se está planteando. Sí es verdad que hacen valer violaciones directas a la Constitución, de manera específica el artículo 73 fracción XXIX, inciso c); artículo 115, fracciones II y V, pero en realidad lo que están planteando es que el Reglamento Municipal de Construcciones está contradiciendo la Ley de Asentamientos Humanos estatal, ¿Por qué razón? Porque el Reglamento lo que está determinando es una positiva ficta en el silencio de las autoridades y lo que establece la ley estatal es una negativa ficta; entonces lo que dicen, en realidad lo que se está contraviniendo es el Reglamento, contraviene la ley estatal. Claro, se hacen planteamientos de carácter constitucional, pero no es que se viole el artículo 115 ni el artículo 73. Lo que sucede es que se está haciendo en realidad una comparación entre un Reglamento municipal y un Reglamento local.

Lo que se está argumentando es que hay violación al artículo 115, pero ni se viola el artículo 115, ni el artículo 73, ni facultades concurrentes. Lo único es que el Reglamento está yendo en contravención con lo establecido en la ley local; entonces para mí aquí no hay un problema prácticamente de constitucionalidad.

Ahora, el hecho de que se establezca una vía ordinaria para poder analizar este tipo de circunstancias, la razón que se da en el proyecto ya la mencionó el Ministro Luis María Aguilar Morales, en el sentido de que dice: No es juez y parte, y por esa razón no puede aducirse ante el propio Congreso.

Yo creo que sí es un cuerpo colegiado, si un diputado dice: Yo considero que hay que denunciar este Reglamento porque va en contra de la ley local, pues yo creo que es un procedimiento que se tendría que llevar a cabo, no veo yo por qué, no necesariamente necesitan el consenso de todo el Congreso del Estado para poder denunciar un Reglamento.

Por otro lado se dice: Hay violaciones directas a la Constitución, bueno, se aducen violaciones directas a la Constitución, no necesariamente porque éstas se den. En el caso de que se considere que porque se aducen violaciones directas a la Constitución, ¿esto sería suficiente para estimar la procedencia porque se aducen aunque no haya?, entonces tenemos también la otra tesis que dice: Cuando se involucran cuestiones de fondo, pues vámonos al fondo para analizarlo y ahí determinamos si es fundado o no es fundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En cuanto a la legitimación pasiva que se votó de manera económica, yo haría alguna reserva porque para mí no está legitimado en la forma que se plantea por delegación el Presidente municipal, sí lo está el síndico desde luego, entonces haría una reserva que la expresaré por escrito.

Y por lo que se refiere a este punto de las causas de improcedencia, creo que debe desestimarse señor Ministro ponente, la causal hecha valer en relación con la falta de interés legítimo del actor para promover la controversia, porque esto se vincula de manera estrecha con la cuestión de fondo que se plantea en el asunto, y esto lo digo conforme a la Tesis de Jurisprudencia PJ/92/99, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. Nada más, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo quiero referirme al planteamiento que hacía la señora Ministra Luna Ramos en relación a esta causa de improcedencia.

Entiendo que su argumento es tomado de una doctrina ya muy añeja de esta Suprema Corte en materia de amparo, en el sentido de que cuando además de violaciones directas a la Constitución se alegan violaciones indirectas, no se surte la excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo; entonces nos dice la señora Ministra: Es que aquí se está alegando una confronta entre una ley

local con una ley o una norma de carácter general, un Reglamento municipal.

Y visto así el asunto creo que tendría razón la señora Ministra; sin embargo, a mí me parece que lo que realmente se está planteando es cuál es la competencia que a las Legislaturas locales y a los Municipios les dan el artículo 73 y el artículo 115.

Entonces el análisis directo de estos dos preceptos es indispensable, y dependiendo de lo que ahí derive, se va poder analizar precisamente ya el conflicto concreto; entonces, creo que sí se trata de un asunto que no puede resolverse sin una interpretación directa de los preceptos que distribuyen la competencia en esta materia. Por ello yo estoy con el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaré con el proyecto en esta parte con el sentido, con las razones que aduje de que al estar aduciendo argumentos constitucionales nos vamos al fondo con la tesis que aplicamos que cuando se involucran cuestiones de fondo no se sobresee en este momento, pero ya las analizaremos en el fondo, o sea, yo estaría con el sentido pero no con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, solamente quedaría viva, vamos a decir así, la observación del Ministro Luis María Aguilar, respecto de la supresión de algún argumento que él señalaba, si el señor Ministro ponente lo acepta.

No hay ningún diferendo en relación con este considerando relativo a las causas de improcedencia. Bien, a mano levantada ¿Se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, entramos ya al fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Estoy en la página treinta y uno, en el estudio de fondo, es un estudio más extenso pero lo voy a presentar de forma más abreviada.

Se reconoce la existencia del conflicto normativo reclamado, ya que efectivamente se estableció la figura opuesta ante el silencio administrativo en materia de licencias de construcción, esto es, la legislación estatal determina la negativa ficta, mientras que la reglamentación municipal establece la afirmativa ficta.

Para el estudio de fondo se parte de los precedentes de este Tribunal en materia de competencias municipales, particularmente los asuntos de Pachuca de Soto y Tulancingo de Hidalgo, en donde se estableció la extensión del concepto “Bases generales de la administración pública municipal”, previstas en el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución.

Sin embargo, en el caso se determina que desde el entendimiento del precedente se corre el riesgo de caer en un concepto puramente formal o en definiciones circulares del concepto de base, considerando como base todo lo que se encuentre definido como tal en la ley o todo aquello que el Legislador decida que debe homogeneizar en relación a los Municipios sin una justificación objetivable desde la propia resolución del conflicto, subrayando que el precedente establece una condición mínima de racionalidad en las leyes emitidas por los Congresos locales.

Por ello, es que se propone que es muy complicado, se identifica que es muy complicado que este Tribunal establezca de manera directa los principios materiales generales de distinción entre estos ámbitos, resultando conveniente analizar en cada caso concreto si se trata de una competencia del Estado o si la misma pertenece al ámbito originario Municipal, contrastando y evaluando la razonabilidad de las disposiciones en conflicto junto con las razones proporcionadas por el Legislador local para justificar si determinada materia corresponde a una base general o no.

En cuanto al criterio de distribución competencial en materia de desarrollo urbano y otorgamiento de licencias relacionadas con éste, el proyecto propone que para la mencionada racionalidad en cuanto a las bases de administración, adquiere preponderancia lo establecido en las fracciones XXIX-C y XXIX-G del artículo 73 constitucional, donde se establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de los Estados y Municipios en materia de asentamientos humanos, protección y preservación del ambiente, así como de restauración del equilibrio ecológico en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo anterior, en el proyecto se parte del análisis del primer párrafo de la fracción V, del diverso artículo 115 constitucional donde se confiere a los Municipios la facultad para emitir las normas reglamentarias de su competencia, con un claro acotamiento, consistente en que dicha facultad se ejerza, y cito: “En los términos de las leyes federales y estatales relativas”.

No pasa desapercibido que si bien la fracción II, del artículo 115 de la Constitución otorga a los Municipios la facultad de establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo en el orden municipal, esta norma no resulta aplicable

al caso de manera aislada, y sin tomar en cuenta la racionalidad de la materia regulada, la cual es de naturaleza eminentemente concurrente, por lo que se encuentra limitada, tal como se ha mencionado, resultando incorrecto aplicar directamente y de manera aislada la fracción II, del artículo 115 constitucional.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el Municipio omitió actuar de acuerdo a la racionalidad constitucional y al mandato de ajustarse a lo que establece en las leyes federales y estatales, por lo que se debe declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

Quisiera agregar que en lo que se refiere a la naturaleza concurrente en la materia de asentamientos humanos, ya este Tribunal Pleno se pronunció por unanimidad de once votos, al resolver las Controversias 94, 99 y 100, todas de 2009, resueltas en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil once, haciendo salvedades, únicamente salvedades, votó también a favor de estos proyectos la señora Ministra Luna Ramos. Estos precedentes los agregaría en caso de aprobarse el proyecto como fundamento, dado que cuando esta propuesta se elaboró y se bajó para ser listada, los precedentes aún no estaban fallados. Los Municipios actores, seguramente lo recuerdan algunos de ustedes, fueron: San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, impugnando la Ley de Desarrollo del Estado.

En estos precedentes expresamente se dijo lo siguiente, página cuarenta y uno de la sentencia, y cito: “A partir de la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, al artículo 73, fracción XXIX en la que se incluyó el inciso c), la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En el caso, la materia de asentamientos

humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos Legislativo y Ejecutivo en los distintos niveles de gobierno.

Así, la Constitución establece en su artículo 73, fracción XXIX-C, que el Congreso tiene la facultad de –y cito–: “Expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal de los Estados y los Municipios en el ámbito de sus competencias en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución. Pues esta sería la presentación señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Yo comparto el sentido de la consulta que declara la invalidez de las normas que se impugnan; sin embargo, considero que el análisis de constitucionalidad respectivo, debe hacerse sólo en relación con la fracción V del artículo 115 de la Constitución, que confiera atribuciones a los Municipios en materia de desarrollo urbano, pero sujeta su ejercicio a lo dispuesto en las leyes federales y estatales relativas, las cuales son expedidas de conformidad con lo que disponen los artículos 27, párrafo tercero, y 73, fracción XXIX-C de la misma Constitución, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos que establece la concurrencia de los distintos niveles de gobierno en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A este respecto, y de conformidad con el artículo 8, fracción I de esta Ley General, corresponde a los Estados legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Federal, atribución con base en la cual el Congreso de Nuevo León expidió la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, que entre otros determina las normas y procedimientos básicos a que se sujetarán las autoridades y los particulares en materia de desarrollo urbano; así como las bases generales conforme a las cuales los Municipios formularán, aprobarán, administrarán y aplicarán los reglamentos, programas, proyectos y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamientos territoriales, y demás conducentes en el ámbito de su competencia.

En este sentido dentro del procedimiento administrativo al que se sujetan, tanto autoridades como particulares en la materia, se prevé la configuración de la negativa ficta, cuando la autoridad competente sea omisa en dar respuesta a la solicitud para cualquier trámite a los que se refiere la ley, entre los que se encuentran aquéllos que son competencia de los Municipios, como es la expedición de licencias y permisos.

Por todo esto, pienso que no resulta válido que el Municipio demandado en los reglamentos que expida como el que en esta controversia se está impugnando, regule una cuestión que de acuerdo con la concurrencia que rige en la materia corresponde establecer al Estado por conducto de su órgano Legislativo – incluso– contrariando lo dispuesto por este último, al prever la configuración de la afirmativa ficta, frente al silencio de la autoridad respectiva.

En consecuencia, deben ser estas las razones –pienso con todo respeto– que conduzca a la invalidez de las normas impugnadas, las cuales se refieren de algún modo, a partir de la foja treinta y ocho del proyecto, aunque sin desarrollar mayormente el aspecto de concurrencia que resulta fundamental para resolver la cuestión efectivamente planteada en esta controversia, y relacionándolas con la violación al artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, que en mi opinión, no se actualiza, pues la cuestión regulada indebidamente por el Municipio, no constituye una base general de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, objeto de las leyes que en materia municipal deben expedir las Legislaturas de los Estados, sino que, como he señalado corresponde determinar a estas últimas, de conformidad con el régimen de concurrencia, que se establece en materia de desarrollo urbano y de asentamientos humanos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo ni siquiera vería así tan claramente la cuestión de la concurrencia, para mí, a diferencia de otros incisos de la fracción V donde sí se le faculta al Municipio para hacer o determinar cuestiones concretas como formular, aprobar y administrar la zonificación en el inciso A) o participar en la creación y administración de sus reservas territoriales en el inciso B), el inciso F) de esta fracción V sólo se refiere a otorgar licencias y permisos para construcción, como dice el epígrafe de la fracción, en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

Yo no sé si aquí se vea una facultad reglamentaria del Municipio para regular las licencias, sino simplemente para expedirlas en los términos en que está ya establecido o preestablecido por la Legislatura del Estado y en su caso con las disposiciones federales

aplicables. De tal modo, que no es una cuestión en que el Municipio también tuviera la facultad de reglamentar o de regular las licencias, simplemente otorgarlas en los términos de la ley estatal.

De esta manera, ni siquiera podría hablar yo de que es un reglamento que excede la ley, simplemente no tiene facultades de ninguna especie, ni para determinar afirmativa ficta, ni negativa ficta ni nada, sino simplemente expedir las licencias como ya está determinado en la ley y por eso desde ese punto de vista yo no vería ni siquiera una concurrencia de facultades para regular desde el punto de vista normativo, la expedición de las licencias.

Simplemente cumplir con la ley y expedir las licencias que procedan conforme a esa regulación estatal o federal en su caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaba esperándome al final, pero nadie más levantó la mano. Yo quisiera manifestar que coincido con lo que acaba de decir ahorita el señor Ministro Luis María Aguilar en relación con lo que se está violando en realidad es lo que se está estableciendo en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado. Porque es ésta la encargada de determinar de acuerdo a la ley general de determinar cómo se tiene que regular toda esta situación por parte del Congreso del Estado.

Entonces, aquí de lo que se está tratando es meramente de un incumplimiento del reglamento a lo establecido en la ley estatal, lo que yo no veo es una violación a la Constitución y por esa razón, les decía, que yo al principio planteaba, incluso la improcedencia de la controversia constitucional, pero como tenemos la tesis de que en

este tipo de cuestiones nos vamos al fondo, bueno está bien, pero yo aquí estaría en contra del proyecto manifestándome, porque en realidad no hay una violación ni a facultades concurrentes, ni a bases generales, no tiene relación con esto, simple y sencillamente lo que se está diciendo es que está trastocando lo dicho por la ley local y esto no es materia de análisis en la controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no lo veo así, yo veo que sí hay una violación al 115, fracción V, inciso F) porque está asumiendo el Municipio unas facultades que no le otorga la Constitución.

Entonces, está reglamentando algo que no puede reglamentar porque no tiene facultades para ello ya que la Constitución no le ha otorgado esas facultades, porque no se trata de que esté expidiendo una licencia en contra de una disposición del Estado, a lo mejor está expidiendo o determinando la afirmativa ficta o la negativa ficta cuando la Ley del Estado dice otra cosa, sino que está asumiendo una especie de facultad reglamentaria cuya facultad no le otorga el 115, yo por eso vería —ahí sí— la violación constitucional para poder declarar la invalidez con una violación constitucional directa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo no estaría de acuerdo tampoco con la postura de la Ministra Luna Ramos. Pienso que efectivamente el problema en el caso concreto, es una sobreposición entre una facultad reglamentaria del Municipio en una materia de administración pública, que sería el otorgamiento de licencias, y que esta disposición administrativa se refiere a una materia concurrente, como bien lo señaló el Ministro Cossío Díaz, en la que se exige la observancia tanto de leyes federales, como de las leyes estatales. En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto porque en realidad el tema planteado sí es una invasión de esferas competenciales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

La razón por la que empezamos analizando la fracción II del artículo 115, es porque a juicio del órgano actor, se está violando o se está yendo más allá de bases generales, ésta es la razón que teníamos nosotros para contestar cabalmente sus planteamientos, que iniciar con la fracción V.

Al final del proyecto, en la página cuarenta y tres y las que siguen, se va haciendo un énfasis hacia la fracción V, como lo han señalado los señores Ministros Valls y Aguilar Morales. Creo que ésta es la razón determinante de la invalidez –la fracción V– ¿Por qué? Porque lo que se está diciendo es: ¿Cabe en bases generales la determinación de licencias? Si cabe en bases generales, pues está muy bien, entonces lo que hizo el Municipio de cambiar la condición ficta; si no cabe en bases generales, entonces, se tendría que haber pasado a la fracción V.

Entonces, el punto en donde nosotros dijimos que esto no puede ser un tema de bases generales delegadas completamente a los Municipios ¿Por qué? Porque precisamente al fracción V está determinando un tema que tiene que ver con una materia concurrente que está establecida en la fracción XXIX-C del artículo 73, que es sobre asentamientos humanos.

Consecuentemente, ¿Qué es lo que acontece aquí? Que con independencia de que el Municipio pueda emitir bases generales, y de administración, que lo puede hacer, se tiene que limitar en la materia de asentamientos humanos en general y en particular, a las licencias, como lo decía ahora también el Ministro Aguilar Morales y el Ministro Valls, a lo que se haya establecido por una ley ¿Qué ley? Pues la ley que genera y que desarrolla la concurrencia, en los términos que estuvimos discutiendo el día de ayer. ¿Qué acontece entonces? Se establece la ley general de concurrencia en materia de asentamientos humanos, posteriormente hay legislación local. Y esa legislación local es la que establece precisamente cuáles son las condiciones del otorgamiento de licencias y si el Legislador local escogió una negativa ficta o una afirmativa ficta, o algún método de resolución, pues esto no lo puede establecer el Ayuntamiento en la respuesta del proyecto por bases generales ¿Por qué? Porque las bases generales de administración no pueden comprender una materia que es concurrente –en primer lugar– y en segundo lugar, porque específicamente esa materia se le está enviando esta licencia.

Creo que los comentarios que se han hecho para complementar el proyecto, en una buena medida van a quedar reforzados –como decía yo– cuando incorporemos los argumentos que están sustentados en las Controversias 94, 99 y 100, resueltas en marzo de dos mil once, porque precisamente se hizo énfasis en estas cuestiones, yo no las pude incorporar porque cuando se bajó el

proyecto –como decimos aquí en el “argot de la casa”– no estaban resueltos estos mismos asuntos, pero creo que éste es el tema al cual queremos llegar.

Quisiera pedirles que simplemente dejaran o me permitieran dejar la idea de bases generales, no porque ahí esté la respuesta constitucional, sino porque ahí está la respuesta que le estoy dando o que le estamos dando todos nosotros al actor, al decirle: Efectivamente, no es éste un tema de bases generales, éste es un tema de asentamientos, es concurrente, están las legislaturas, hay leyes federales, etcétera, y consecuentemente, tú no puedes disponer de esta misma competencia. Señor Presidente, creo que esta sería una respuesta completa en el sentido –insisto– de primero decirle por qué no y después decirle por qué sí, creo que esto sería integral en este mismo sentido citando los tres precedentes, que por lo demás habíamos votado en una manera abundante o copiosa en cuanto al número de votos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

También comparto la propuesta del proyecto, aunque en principio pareciera que el fondo del asunto se reduce a una confrontación entre un Reglamento municipal y uno de orden estatal. A mí me parece que sí implica su estudio, o más bien su resolución, un estudio de cuestiones constitucionales; y también me parece necesaria desde mi perspectiva la referencia a la fracción II, del artículo 115, porque estamos en presencia de facultades concurrentes, como se dijo en el precedente que citó el Ministro

Cossío, y en esa medida me parece que es acertado delimitar el alcance de lo que los Municipios pueden legislar en materia de bases generales, y de ahí decía yo, destacar el tema concreto, aquí estamos hablando de desarrollo urbano, y en este tema es donde cobra aplicación la fracción V, en donde de manera expresa se dice que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales; es decir, como que están sacando este punto de manera expresa de la posibilidad de que los Municipios legislen sobre bases generales de gobierno y los otros aspectos que señala la fracción II.

Así es que por ese motivo a mí me parece que la controversia constitucional sí tiene materia de estudio de la Constitución y por otro lado, comparto la propuesta del proyecto en su integridad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo también comparto la propuesta del proyecto, es evidente que en materia de asentamientos humanos hay esta coordinación que manda la ley federal, pero con todo respeto yo pienso también que la ley estatal establece una base general de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.

¿Qué quiero significar con esto? Que no solamente en estas materias donde existe concurrencia y coordinación mandatada por una ley federal, el Municipio tendría que acatar una ley estatal.

Yo encuadro la figura del silencio administrativo dentro de los procedimientos administrativos, y las leyes a que se refiere la fracción II, que son leyes que emite el Congreso estatal y no los Municipios, dan bases generales, inciso a): “Bases generales de la

administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”.

En este sentido, si entendí correctamente al señor Ministro ponente, de que su propuesta es que esta norma no es base general, yo aquí establecería mi diferencia personal, voy más allá del contenido del proyecto y a decir, aparte de esto, se trata de una base general.

Si para la administración pública de todos los Municipios hay una ley que establece la consecuencia jurídica del silencio administrativo, no sería correcto que en el caso de construcciones se diga: “aquí no puedes, pero en todo lo demás sí”.

Yo estoy porque esta disposición sí contiene una base general, que los Municipios tienen la obligación de acatar en sus ordenamientos propios, municipales, les deja un campo de ejercicio normativo por parte del Municipio, pero sin contradecir el contenido de la ley estatal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo estoy en la misma línea que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Yo creo que aquí juegan dos fracciones del artículo 115; la fracción II que efectivamente se refiere a estas leyes que establecen las bases generales, que son emitidas por las Legislaturas, y por otro lado, la fracción V, que es la que establece ya la facultad específica

de los Municipios, que tiene que ver con las licencias de construcción.

Creo que aquí tenemos estas dos cuestiones: Por un lado, esta ley es una ley que establece, por lo que hace a la administración y al procedimiento administrativo, bases generales que tienen que ser respetadas por los Municipios en cuanto bases generales.

Sin embargo, tenemos una atribución específica de los Municipios para otorgar estas licencias de construcción que sin embargo no es ilimitada, porque tiene que estar de acuerdo con las leyes federales y estatales. Creo que estas dos fracciones interpretadas armónicamente derivan en la invalidez de las normas impugnadas; también es cierto que juega la cuestión de la concurrencia, pero la concurrencia no juega como una situación jerárquica entre las atribuciones del Estado que sean superiores a las de los Municipios, sino juegan exclusivamente en saber que le dio la Ley General a las Legislaturas de los Estados y qué le dio a los Municipios distribuyendo la concurrencia, de tal suerte, que yo estimo también que la vulneración fuerte y directa se da precisamente en la naturaleza de bases generales que requieren una organización procedimental en toda la entidad federativa y la limitada facultad, porque está subordinada a leyes, para otorgar licencias que tienen los Municipios Yo aquí veo muy clara la violación a la Constitución, al menos desde mi perspectiva y estimo que lo relativo a la concurrencia no se debe prever como una violación de manera, digamos, jerárquica o escalonada, porque aquí lo que hay que ver es qué le toca a cada quién, y creo que la violación se da, reitero, no tanto en que el Municipio esté usurpando algo que la Ley General está dando de manera muy clara al Estado, sino que interpretando armónicamente el artículo 73, el 115 en estas dos fracciones, creo que, me parece, que en este sentido los Municipios están vulnerando una disposición que por un lado requiere base

general, y por el otro lado tiene que estar supeditada a lo que marcan leyes de jerarquía superior. Así que yo estoy con el sentido del proyecto, con la mayoría de las argumentaciones, quizás me reservaría al ver el engrose, quizás hacer algún voto concurrente por lo que hace a algunas cuestiones de concurrencia, pero quizás en la versión final ya construida no sea necesario. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente.

Si no entendí mal, el señor Ministro ponente ya expresó que se va aclarar que no se trata de bases generales, sino de facultades concurrentes; es decir, no en la fracción II, sino en la fracción V, se va a hacer esa aclaración, si entendí bien y es en ese sentido yo estaría de acuerdo con el proyecto en la forma que así se está proponiendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, es que sí sería importante porque algunos nos hemos pronunciado en el sentido contrario, yo creo que el señor Ministro Cossío a lo que se refería es que bases generales del Municipio no se trataba de esto y como lo están alegando por eso le da contestación, pero hasta donde yo entiendo no se había pronunciado en la otra argumentación que sostuvimos el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y un servidor, y sí sería importante para saber cómo formamos nuestro voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le resulta cita señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, ¡claro, claro! varias. Lo que yo había dicho con anterioridad, es que creo que para darle una respuesta completa a la parte actora, sí es necesario mantener el estudio de bases generales, por qué razón, porque al final de cuentas lo que se está diciendo es: Bases generales no es una competencia municipal, bases generales es una competencia que establecen o que desarrollan las Legislaturas de los Estados, a efecto de, en las materias a que se hacía mención por el Ministro Ortiz Mayagoitia, establecer cuáles son los elementos de los que puede disponer cada uno de los Ayuntamientos a efecto de generar los bandos, los decretos, en fin, las distintas fuentes normativas que están previstas ahí en la fracción II; entonces, esto es evidente que hay la posibilidad de una facultad reglamentaria, por parte de los Ayuntamientos pues evidentemente sí, se lo está garantizando la Constitución; entonces, creo que para poder delimitar el ámbito en el cual puede actuar un Ayuntamiento, sí es necesario hacer alusión a todo el tema de bases generales, si no, insisto, dejaríamos sin respuesta a una parte muy importante de los argumentos de la parte actora. Ahora bien, ya que se definió que sí hay la posibilidad de que lleve a cabo, vamos a llamarlo así, una facultad reglamentaria amplia en término de las bases generales, la siguiente cuestión es: ¿puede disponer el Ayuntamiento de las fuentes como le parezca en materia de asentamientos humanos y en materia de licencias? La respuesta es no, no puede disponer de ello ¿Por qué razón? Porque la fracción V, está hablando de asentamientos humanos y está hablando de licencias y esta es una facultad concurrente; entonces, por muchas atribuciones reglamentarias que tengan los Ayuntamientos, que desde luego se las vamos a reconocer, hay ciertas materias en las cuales no puede, por razón –insisto- de la

materia llevar a cabo determinado tipo de actividades, creo que la única forma de dar una respuesta cabal es diciendo, otra vez, tienes una facultad reglamentaria a partir de las bases generales sí, y estas bases generales, y esta facultad reglamentaria está acotada por una condición material, que obviamente no se va a desarrollar en la fracción V, sino en el resto de las fracciones.

Por eso cuando presentaba el asunto, también decía que este es uno de los casos en que necesitamos irlo viendo, de una vez en cada vez ¿por qué? Porque asentamientos humanos es una cosa, como ayer tuvimos la discusión deporte, puede ser otra, turismo puede ser otra, vamos resolviendo qué cosas se involucran con esta facultad reglamentaria y con las bases generales para ir resolviendo cada uno de los casos concretos. Creo que no se podría decir: por el hecho de que haya bases generales del Congreso que haga lo que le parezca bien cada Ayuntamiento, pues esto no podría ser, o por otro lado, no le queda absolutamente nada que hacer en facultad reglamentaria una vez que hay una materia, pues tampoco aquí sí son cuestiones, como ayer tuvimos la discusión si hay concurrencias, si son exclusivas, si son de la coordinación, en fin de los distintos elementos pero en el caso concreto, toda vez que asentamientos humanos y licencias sí tienen reconocimiento expreso en el artículo 5º; por un lado, y por el otro lado, sí hay facultad reglamentaria del Ayuntamiento, creo que sí es necesario mantener ambas fracciones, el análisis de ambas fracciones para presentar una solución integral, que, por un lado ni destruye el sistema de concurrencia en materia de asentamientos humanos y por otro lado, tampoco deja a los Ayuntamientos sin ningún tipo de facultad reglamentaria, como si el Estado o la Federación hubieran absorbido todo –déjenme ponerlo en esta expresión- las posibilidades de desarrollo normativo.

Creo que esto es parte de lo que estoy tratando de poner en el proyecto. Y por otro lado, insisto en esto, que los precedentes que

resolvimos el año pasado y que no están consignados, creo aclaran bastante bien, cuál es el peso que tiene asentamientos humanos respecto de los Municipios y que generan una cuestión más, lo decía muy bien el Ministro Zaldívar, de distribución competencial, que de jerarquía normativa, creo que también esto es importante y está bien determinado en esos precedentes, desde mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Yo creo que tiene razón el señor Ministro ponente, porque el proyecto considera que para resolver en su integridad, el problema que está planteado en este caso, no es posible aplicar directamente en este caso y de manera aislada la fracción II, y la justificación de racionalidad del Legislador local, para establecer esta diferencia entre bases generales y normas supletorias, aun cuando se trata de cuestiones eminentemente relacionadas con la administración pública, ya que dada la naturaleza constitucional de esta materia, de la materia regulada, desarrollo urbano y otorgamiento de licencias, la facultad reglamentaria del Municipio, encuentra mayor acotamiento que deriva del mandato constitucional expreso, establecido en la fracción V –así lo dijo el señor Ministro Cossío- del artículo 115, cuando indica que los Municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos de construcción, en los términos de leyes federales y estatales relativas, el precedente en que se basó el señor Ministro Cossío, pues deriva en un principio de los Municipios de Pachuca y de Tulancingo, que ahí se definió con toda precisión bases generales, y en ese sentido yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que nos presenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Pues yo estoy de acuerdo con la invalidez, pero no necesariamente con los argumentos como se presentan, para mí no hay concurrencia de facultades, porque no hay ni siquiera facultades semejantes, ni para reglamentar ni para expedir normas, es cierto la fracción II, le da facultades a los Municipios para expedir reglamentos, pero no a rajatabla, tendrá que verse como se hace en relación con la fracción V, que solamente le permite o le faculta para otorgar licencias y permisos, en ese sentido lo único que puede hacer el Municipio, es someterse a la ley del Estado porque así lo dice la fracción V, o de la Federación, en su caso, y simplemente expedir las leyes con las normas que están preestablecidas ahí, no puede establecer ninguna otra norma, ni hay, desde luego, una distribución de competencia, simple y sencillamente es, por decirlo de una manera coloquial, un ejecutor de las leyes federales o estatales para la expedición de las licencias.

Ya esperarí yo, con los argumentos que ha señalado el Ministro ponente, con las adiciones de los precedentes que se han invocado, ver si, en su caso procede que yo formulara un voto concurrente, pero en principio yo estoy de acuerdo por la invalidez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Yo veo que estamos, digamos, hay un condición pienso, mayoritaria por el proyecto; yo dejaría la parte de las fracciones II y V, siempre hablamos de democracia judicial, yo, por razón de la aritmética judicial, creo que esto es también lo que va más conviniendo, y creo que sí habría algunas diferencias, pero, insisto, una vez que estuviera el engrose, pues ya se podría ver donde sí, donde no se

ejerce ese voto concurrente; pero creo que la condición general de invalidez, pues está dada, pienso, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna intervención? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más para sustentar el sentido de mi voto, rápidamente mencionar: He vuelto a revisar la demanda, para ver si en realidad podía cambiar de opinión, pero los argumentos que se aducen, aun cuando se menciona violación a los artículos constitucionales que ya se han citado, en todos, en todos, el argumento es, que se contrapone con lo establecido en la ley estatal ¡En todos!, entonces, el argumento es eso; entonces para mí, la contraposición con una ley estatal, independientemente de que se señale que para dar procedencia al juicio, que hay violación a artículos de la Constitución, yo no puedo aceptar que ahí haya un problema de constitucionalidad, y no es un problema tampoco de facultades concurrentes porque no están aduciendo que se esté violando una facultad concurrente, lo que está diciendo es que se está contraponiendo a lo que dice la ley estatal, que el reglamento se contrapone, y eso es cierto, ahí yo no lo discuto, pero no veo realmente ningún argumento de constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La del Congreso Federal restableció.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí perdón, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces sobre esas bases, yo sostendría mi voto y formularía un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tomamos una votación, señor secretario, con la propuesta, con las modificaciones y adiciones que ha hecho el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta ajustada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome a ver el engrose en relación con el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto en cuanto a la invalidez, reservándome la facultad de hacer un voto concurrente, según las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, en el sentido que propone, reservándome el derecho, en su caso, de hacer voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto, en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual que la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto, también con la reserva para hacer un voto concurrente, en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez, propuesta modificada del proyecto, con las precisiones de los señores Ministros Zaldívar Lelo

de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández en cuanto a reservarse sobre la formulación de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Tenemos entonces decisión en el fondo de esta controversia y en relación con los efectos que se plantean en el proyecto, señor Ministro ponente ¿Alguna consideración o modificación?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo con los efectos propuestos? Si no hay observaciones la tenemos por aprobada, **HAY DECISIÓN** pues. ¿Quiere darle lectura a los puntos decisorios?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN I Y 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO PARA LAS CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con el resultando obtenido en la votación correspondiente, **HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2010**, y las reservas y pronunciamientos en relación a los votos que cada uno de los Ministros ha considerado.

Vamos a un receso, para continuar.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar la sesión.
Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
20/2010 PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
ESTADO DE QUINTANA ROO, EN
CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señora Ministra Luna Ramos si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, la Controversia Constitucional con la que se ha dado cuenta, efectivamente es promovida por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del Congreso del Estado, del Gobernador del Estado, del Secretario de Gobierno de Quintana Roo, en contra del Decreto que expide la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Los antecedentes que se marcan en el proyecto son solamente tres, que van en el sentido de que en el dos mil cuatro, el Congreso local, emitió a través del Decreto 139 la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo y con posterioridad el Ayuntamiento en dos mil siete, aprobó el Reglamento Para el Proceso de Entrega-Recepción del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, que también fue publicado en el Diario Oficial del Estado en su momento.

Con posterioridad, ya en dos mil diez, la Legislatura aprobó el Decreto por el que expide la Ley que ahora se está combatiendo, que es precisamente la de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos y a la Administración Pública de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. No tenemos causales de improcedencia, se está presentando el proyecto analizando la competencia, la legitimación y la oportunidad, y ya de ahí estaríamos entrando al fondo, si es que tuvieran a bien aprobar estos Considerandos. Esto sería en principio señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, están a su consideración precisamente los temas procesales, el Considerando Primero: Competencia, el Segundo: Oportunidad, el Tercero: Legitimación activa, el Cuarto: Legitimación pasiva.

Están a su consideración ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No es en realidad observación al proyecto, sino solamente una sugerencia en el tema de procedencia. El proyecto se entregó en la Secretaría el día diez de febrero, eso explica por qué no contiene ninguna mención al nuevo Reglamento que apareció publicado un día después, el once de febrero. Podría pensarse que la emisión de un nuevo

Reglamento que sustituye al impugnado y que se ajusta ya puntualmente a la Ley, haría improcedente esto. Creo que no. Mi sugerencia es que en el Considerando correspondiente se diga: No pasa inadvertido para esta Suprema Corte la existencia de un nuevo Reglamento que acoge el mandato de ley. Pero sobre el particular, el Municipio claramente manifestó a esta Suprema Corte, que lo hacía para no incurrir en un acto de incumplimiento que pudiera representarle alguna consecuencia jurídica adversa, motivo por el cual subsiste su interés. Gracias señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con muchísimo gusto señor Presidente se agregaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se hace el ajuste y con el ajuste aceptado por la señora Ministra están a consideración los temas procesales propuestos. Si no hay observación, consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ES UNA VOTACIÓN DEFINITIVA.** Gracias.

¿Continuamos señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente, ya en el estudio de fondo, bueno no sé si ya quedaron aprobados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya están aprobados señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el estudio de fondo, estamos en el Considerando Quinto, en el Considerando Quinto, lo que se está analizando en primer término, es el segundo concepto de invalidez, en el segundo concepto de invalidez lo que se está mencionando es que de alguna manera el Ayuntamiento ya contaba con un Reglamento de Entrega-Recepción, y que en la exposición

de motivos de la ley que ahora se está combatiendo, se estableció que no había una regulación específica de entrega recepción; entonces lo que se está mencionando aquí es que si bien es cierto que en la exposición de motivos se menciona esta situación, lo cierto es que se está haciendo en relación con la legislación estatal, no con la local, o sea, no estaban haciendo referencia a si existían o no Reglamentos de naturaleza local, sino que lo que estaban determinando en la exposición de motivos de la ley estatal, era que hasta ese momento no existía una regulación estatal en materia de entrega-recepción de recursos humanos y materiales, y por esa razón se está desestimando el concepto de violación que se aduce en este sentido, decimos que no hay violación alguna a precepto constitucional y que lo están haciendo en uso prácticamente de las competencias que les otorga la Constitución estatal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tengo una observación de tipo de redacción en la página veintiocho final y primer párrafo de la veintinueve. Se afirma ahí que el hecho de que el Municipio actor ya contara con un Reglamento que regulaba la entrega y recepción, dice textualmente: “No constituye un impedimento para que deje de observar las leyes”, creo que es al revés: “No constituye un impedimento para que observe las leyes”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: OK, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No para que deje de observarlas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con la precisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aceptada por la señora Ministra.

Está a su consideración, si no hay objeciones, consulto en forma económica. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto.

Lo único que yo sugeriría a la señora Ministra ponente es si al dar respuesta a este concepto de invalidez se abunda sobre cuáles son las razones por las que esta disposición se puede considerar bases generales que tienen que respetar los Municipios; aunque no está elaborado así el concepto de invalidez, creo que como hay suplencia de la queja simplemente decir: Que porque tuvieran una normativa previa no le es oponible la ley, me parece que es un argumento infundado, pero adicionalmente creo que valdría la pena una mención, un par de párrafos sobre cuáles son las razones por la que esto sí entra en la competencia de la Legislatura estatal, pero estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que en eso tiene razón el señor Ministro, pero además mencionarle que sí hacemos el estudio correspondiente cuando contestamos el tercer concepto, que es donde estamos diciendo que corresponde a bases

generales, además de que está estableciendo facultades expresas para el monitoreo, pero que corresponden a bases generales, no sé si con eso considerara suficiente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, sí había advertido eso, pero como se cambió el orden de dar respuesta a los conceptos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, porque éste como fue muy sencillo nada más, ya teníamos una ley, un Reglamento, por eso lo cambiamos de lugar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No tendría ningún inconveniente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tiene inconveniente. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Con esta aceptación que hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea a su observación, les consulto si en forma económica queda aprobado este Considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD.** Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sexto, en relación con el tercer concepto de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Este Considerando está referido a que se viola el artículo 41 y el artículo 115 de la Constitución, en virtud de que la ley reclamada está propiciando la

existencia de una autoridad intermedia desde el momento en que establece que el Auditor de Fiscalización del Estado puede intervenir en el proceso de entrega-recepción.

El proyecto lo que está determinando es que esto es infundado, por principio de cuentas se hace una transcripción de los artículos 6 y 12 para establecer cómo se da el proceso de entrega-recepción, cómo será sancionado por la Contraloría y cuáles son, cómo interviene en el acto de entrega-recepción el Poder Ejecutivo, y se dice que hay un representante de la Auditoría el que debería de concurrir a todos estos actos de entrega-recepción.

Se transcribe el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en donde se están estableciendo las facultades que en este sentido la propia Constitución local le está dando al órgano de fiscalización estatal.

Asimismo, también transcribimos los artículos 2 y 59 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, para determinar cuáles son las facultades de esta autoridad. Y después hacemos un estudio de lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en cuanto a lo que se considera una autoridad intermedia, determinando que las bases que se han dado por esta Suprema Corte es cuando una autoridad está fuera del gobierno estatal y municipal, constituye una autoridad ajena a la estructura estatal, o cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, está de alguna manera vulnerando la autonomía del Municipio, porque está invadiendo alguna esfera de competencia de él, o bien, cuando se trata de una autoridad que se instituye como un órgano de enlace entre el Municipio y el Gobierno Federal.

Había una participación del señor Ministro Cossío en algún otro asunto en relación con autoridad intermedia que a mí me gustaría

que agregáramos y que prometería agregar, donde decía él también que era esto sobre todo relacionado con la competencia y que se le agregaría a estos tres supuestos que ya se han mencionado, porque me parece que está muy puesto en razón.

También transcribimos la tesis que este Pleno tiene en relación con lo que se entiende que es autoridad intermedia, y ya después de establecer todas estas bases llegamos a la conclusión de que el Auditor Superior no está constituyéndose en ninguna autoridad intermedia, porque no cae dentro de ninguno de los supuestos que se han establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de determinar que no es una autoridad intermedia, que no está invadiendo ninguna esfera de competencia, y que no se está constituyendo como un órgano de enlace entre el Municipio y el Estado. Ésta sería en síntesis, señor Presidente, la contestación que se le da a este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Según entendimos, va a incluir aquel matiz.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esa otra parte, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, que es el mayor énfasis que se hace a autoridad intermedia, no en el concepto tradicional de autoridad política, sino únicamente de invasión de esferas de competencias. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Ya estamos en el fondo del asunto verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo quiero decirle a la señora Ministra que comparto el sentido de la consulta en cuanto declara infundados los argumentos expuestos en el segundo concepto de invalidez, pero no la comparto en cuanto a declarar infundados los argumentos expuestos por el actor en el primero y tercero de los conceptos de invalidez de la demanda por considerar que la intervención de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, en el proceso de entrega-recepción de recursos dentro de los Ayuntamientos, se justifica en razón de las atribuciones que se le otorgan en materia de fiscalización de recursos, y que por tanto no resulta violatoria de la autonomía municipal. Esto porque si bien es cierto que en principio los órganos estatales de fiscalización no constituyen autoridades intermedias, como ya se dijo, entre el Municipio y el Estado al formar parte de uno de los Poderes del Estado, el Legislativo, y desempeñar funciones de revisión y fiscalización de los recursos públicos en el Estado y el Municipio; no menos cierto es que las atribuciones que se confieren a la Auditoría Superior de Fiscalización de Quintana Roo, en diversos preceptos de la ley que se impugna para monitorear tres meses antes del procedimiento de entrega y recepción final en los Ayuntamientos el buen manejo de los recursos humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, permíame que lo interrumpa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El orden que ha seguido el desarrollo del proyecto nos lleva al Considerando Quinto del estudio del segundo concepto de invalidez que hemos aprobado, y ahora el tercer concepto de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estamos en el Sexto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí estamos en el Sexto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estamos en el Sexto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me reservo para el momento oportuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos reservamos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y el otro es el del monitoreo, el Séptimo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También quisiera mencionar que el señor Ministro Aguirre Anguiano y el señor Ministro Valls, me hicieron favor de pasar algunas observaciones de forma, que con mucho gusto las agregaré en el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el Considerando Sexto. Si no hay observaciones, en forma económica les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Ahora sí, estamos en el Séptimo, el estudio del primer concepto de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, en este concepto de invalidez lo que se está aduciendo es violación al artículo 115 de la Constitución, al disponer específicamente en dos artículos el 7 y el 12, que antes de la entrega-recepción, un funcionario designado por el titular del órgano de fiscalización, será responsable de monitorear tres meses antes el manejo de los recursos para efecto de que se lleve a cabo la entrega recepción adecuadamente. Esto, consideran que es una invasión a la competencia por parte del gobierno del Estado al Municipio, y una afectación a su facultad.

Sin embargo, leyendo el artículo 7 y el artículo 12, en realidad no está diciéndole que va a monitorearlo para el efecto de revisarlo con anterioridad o algo. No, el artículo lo que dice, habla de doce meses porque el artículo se refiere al Estado, pero luego hace la excepción cuando se está refiriendo al Municipio, dice: “Doce meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final, serán responsables de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia, o entidad próximos a ser objeto de entrega, un funcionario designado por el titular del órgano de fiscalización superior del Estado, y un servidor público designado por la Contraloría, o en su caso, la Contraloría Municipal, a fin de que en el procedimiento de entrega y recepción final, rindan un informe detallado de su encargo, haciendo especial énfasis sobre aquel manejo extraordinario de los recursos. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable para los Municipios del Estado con la

salvedad del término, el cual para ello será de tres meses; o sea, por eso hablábamos de que tres meses antes querían monitorear. Y el artículo 12 es el que dice: Que el acto de entrega-recepción intervendrá en el Poder Ejecutivo y en los Municipios, dice: El servidor público –ya en el renglón correspondiente a Municipios– el servidor público titular saliente, el servidor público titular entrante, el contralor municipal, y un representante de la Auditoría Superior del Estado”.

Aquí, lo que se está manejando es que la Auditoría Superior es el órgano de fiscalización superior, que conforme a la Constitución en la que transcribimos nuevamente también el artículo 77 de la Constitución que es el que establece las facultades del órgano de fiscalización, desde su primer párrafo está señalando: revisar y fiscalizar en forma posterior a la cuenta pública de los gobiernos estatales y municipales, le presten sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, manejo y custodia, o sea, desde la Constitución se le está diciendo que tiene facultades para fiscalizar manejo, lo mismo en varios de los incisos. Y, además, la fracción V determina que las demás facultades y atribuciones que le otorguen a las leyes.

Ahora, estamos mencionando que no se trata de la fiscalización de la cuenta pública en sí, sino simple y sencillamente del monitoreo para efecto de que se lleve a cabo lo más adecuadamente la entrega-recepción de los recursos materiales del Municipio. Hacemos un análisis de lo que implica la palabra “monitorear” de acuerdo a lo que establece el Diccionario de la Real Academia, y el monitoreo dice: “Que es la persona que guía el aprendizaje, deportivo, cultural, etcétera. Hombre que amonesta o avisa”, pero simple y sencillamente “monitorear” en ningún modo está otorgándole facultades al funcionario para que revise en ese

momento la cuenta pública o para que deje a un lado el principio de anualidad, que es una de las cuestiones de las que se duelen.

Y, por otra parte, el artículo 17 de la propia ley que ahora se reclama, está estableciendo cuáles son los documentos que en un momento dado se deben de tomar en cuenta para esta entrega y recepción, dice: “La información que forma parte de la entrega y recepción deberá reunir cuando menos los siguientes requisitos, y dice: situación patrimonial, bienes de almacén, bienes de inmuebles, bienes muebles, contratos y convenios. Fracción II, recursos humanos, plantilla de personal actualizada, inventario de recursos humanos, estructura orgánica, asuntos en trámite, juicios en proceso y convenios. Resumen o informe ejecutivo de los principales resultados obtenidos durante su gestión, y análisis evaluativos sobre los programas y acciones a su cargo.

Entonces, lo único que está haciendo es monitorear que estos documentos formen parte de la entrega-recepción, pero no se está inmiscuyendo en el grado de intervenir en su elaboración, sino simple y sencillamente de que todos estos documentos se preparen de tal manera que el acta de entrega y recepción pues sea lo más transparente y lo más pulcra posible y sobre todo que no haya lugar para efectos ya de la revisión de la cuenta pública de tener a la mano los elementos suficientes de cómo se dio y cómo se llevó a cabo la gestión y sobre todo cómo se da la entrega-recepción.

Hay un último argumento del artículo 7, pero me quedo hasta aquí ahorita para concluir lo que sería el monitoreo que nosotros estamos determinando que de alguna manera esto no resulta violatorio de la Constitución porque al final de cuentas existen facultades para el auditor y para las personas que colaboran con él. Y por otro lado, el fin de este monitoreo es que en el procedimiento de entrega y recepción se haga un informe detallado del encargo haciendo especial énfasis sobre el manejo extraordinario de los

recursos, eso es lo que hasta ese momento dice el artículo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Ahora sí señor Ministro Valls, si es tan amable, después el Ministro Cossío y luego el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, ya había yo adelantado aquí algunas consideraciones, solamente concluiré diciendo que el hecho de que se faculta a la Auditoría para intervenir en el procedimiento de entrega y recepción no sólo para el efecto de monitoreo, sino también de sanción, de validación, pienso que sí viola la autonomía municipal pues no se encuentra justificada esta intervención, máxime si tenemos en cuenta la participación de la Contraloría Municipal a la que en todo caso correspondería, de acuerdo con las funciones que tiene encomendadas ejercer las atribuciones que se otorgan indebidamente a la Auditoría de referencia en la ley que se impugna.

Por esto, en mi opinión, debe declararse la invalidez en la parte conducente, desde luego, de los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo —así se llama— que se está combatiendo a través de esta controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo también estoy en contra de esta parte del proyecto. Como vimos, el

asunto se inicia en el Considerando Séptimo, página cuarenta y uno y ahí están impugnando los artículos 7 y 12.

En la página cuarenta y seis del proyecto, me parece que está el argumento central que sustenta la propuesta, dice en el segundo párrafo: Que la revisión y la fiscalización están sujetas al principio de anualidad mientras que el monitoreo —dice el siguiente párrafo— no está sujeto al principio de anualidad sino que está o tiene cabida en la fracción V del artículo 77 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en cuanto a que dice ejercerá las demás atribuciones que se prevean.

Yo no coincido con esta forma de ver las cosas si vemos el segundo párrafo del artículo 77 de la Constitución, dice: Que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Yo creo que estas cinco características son las que determinan toda actuación del órgano superior de fiscalización, creo que cuando la fracción V de este artículo 77, dice: Y las demás, las demás están sujetas a estos principios o a estos cinco principios que son los determinantes de toda actuación de la Auditoría Superior.

Tan es así que si después de la fracción V ustedes ven, vienen otra serie de párrafos, dice un párrafo adicional: Sin perjuicio del principio de anualidad el órgano de fiscalización podrá solicitar, revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de revisión.

Es decir, creo que está generando la propia excepción al principio de anualidad como —insisto— criterio o principio, dice la Constitución, que rige la totalidad de actuación de esta Auditoría y el siguiente párrafo dice: Asimismo sin perjuicio del principio de

posterioridad en las situaciones excepcionales que determine la ley derivado de denuncias.

Entonces, hay una condición —me parece— de anualidad que necesariamente debe estar presente en todas las actuaciones de la Auditoría, hay otra situación de posterioridad y otras de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Creo entonces que la fracción V, lo único que hace es permitir que se generen otras acciones, pero nunca en contra del principio de anualidad.

Si esto es así, el artículo 7 de la ley impugnada ¿Qué es lo que está diciendo? Ya lo señalaba la señora Ministra, pero lo voy a leer como si se tratara del Municipio, relacionando los párrafos primero y segundo del artículo 7. “Tres meses anteriores al procedimiento de entrega y recepción final, serán responsables de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de los Municipios”. Aquí lo que está haciendo la acción —no me parece tan importante el monitorear, sino el ver qué acontece con el buen manejo de recursos humanos, materiales y financieros— no es una acción simple y sencillamente para decir: acciones encaminadas a preparar, sino acciones que tienen como propósito analizar, considerar, supervisar el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros. Esto para mí, claramente rompe el principio de anualidad, porque es un ejercicio que necesariamente está corriendo, y el de posterioridad ¿Por qué? Porque se está dando en el curso de ese mismo ejercicio. Y como yo decía, el artículo 77, tiene las dos excepciones a los principios de posterioridad y anualidad, entonces, creo que sí se está dando una violación importante, una intromisión, como la hemos definido, a la autonomía municipal ¿Por qué? Porque se le está pidiendo a la Auditoría Superior —al órgano de fiscalización— que participe y que vaya llevando a cabo un análisis de manejo de recursos en un ejercicio que está corriendo, no en un ejercicio que ha concluido, ni en razón

de la anualidad del propio ejercicio de presupuestos ni de la cuenta pública.

Yo por eso creo que con claridad el artículo 7, es inconstitucional en su segundo párrafo, y el artículo 12, pues a lo mejor por derivación, aunque todavía no lo tengo completamente claro. Pero en este sentido, señor Presidente, yo estaría en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues en ese aspecto, yo también veo que cuando la disposición habla de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, está introduciendo una calificación con la que faculta a la autoridad para calificar si está bien o mal el manejo de estos recursos humanos, materiales y financieros, cuando todavía el ejercicio no ha culminado. Lo cual además en la práctica es muy importante, porque muchas veces el final del ejercicio explica o justifica e incluso permite completar muchas de las tareas de la administración que no se pueden advertir en un momento determinado, sino hasta que se ve la totalidad de este ejercicio anual.

Y además, porque considero también que en el artículo 6 de estas disposiciones, también se dice claramente que: El proceso de entrega y recepción será sancionado además por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo. Entonces, no se está haciendo una valoración del ejercicio, sino nada más del ejercicio de entrega y recepción, donde también interviene para decir, al sancionarlo, si es correcto o incorrecto, lo cual ya va más allá de las facultades de revisión de la anualidad del ejercicio.

Entonces, tanto por un aspecto, como porque ya se mencionó –con lo que yo coincido– como por este otro –que yo también advierto– en esta parte yo estaría en contra de la propuesta y considerando en principio, que son inválidas estas disposiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pardo Rebolledo y luego el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Pues sobre el mismo tenor, también la lectura de este precepto me generó muchas dudas en relación con su constitucionalidad, sobre todo por los términos en los que se encuentra redactado, porque, ya nos comentaba la señora Ministra ponente, que ellos desentrañan el sentido semántico del concepto “monitorear”, pero para mí el problema no está en ese concepto sino en lo que dice a continuación: “el buen manejo”; este término que se utiliza, porque no es solamente monitorear el manejo, sino monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros.

A mí me parece que aunque pudiera darse lugar tal vez, a una interpretación conforme de esta parte del precepto, en donde se pudiera definir qué comprende este monitoreo del buen manejo, así de entrada, tal como está redactado, a mí me parece que sí contraviene incluso hasta la autonomía de los Municipios para el manejo de su hacienda; es decir, si van a estar durante los últimos tres meses, monitoreando el buen manejo de recursos humanos, materiales y financieros, yo me pregunto: ¿qué va a pasar si estas personas advierten algo que no se apega al buen manejo? ¿cuál va a ser la consecuencia, se seguirá un procedimiento, tendrán facultades para corregirlo? tendrán facultades para establecer

normas o directrices al propio Ayuntamiento, para que ese, digámoslo así, mal manejo se convierta en un buen manejo? Yo creo que la redacción que se utiliza en este artículo 7° impugnado, sí genera dudas en cuanto al alcance de la intervención de este funcionario designado por el órgano de fiscalización superior del Estado, e insisto, puede dar lugar a que se afecten las facultades propias del Municipio en relación con su autonomía para el manejo de su hacienda.

Así es que yo también, con base en estas dudas, estaría en contra de esta parte del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar, luego Ministra Sánchez Cordero y luego Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en contra de esta parte del proyecto. El artículo 116, fracción II de la Constitución General, en el párrafo correspondiente, dice: “Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad”.

A mí me parece que este precepto, el 7°, también el 6° al que ya hacía referencia el Ministro Luis María Aguilar y por consecuencia el

12, son inconstitucionales porque vulneran de manera directa este precepto.

En primer lugar qué queremos decir por “monitorear”. Monitorear es una palabra que no existe, no está reconocida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Podemos entender que monitorear es simplemente tomar noticias, lo que ocurre como el monitoreo de los medios que hace por ejemplo el Instituto Federal Electoral, y entonces diríamos bueno, no hay aquí ninguna vulneración, porque está simplemente enterándose, y en ese sentido está monitoreando, está viendo.

Pero lo cierto es que este no parece ser el sentido, porque dice: “monitorear el buen manejo de los recursos”; entonces, no es simplemente observar, es certificar que se esté dando un buen manejo de los recursos.

Y el artículo 6° lo dice claramente, que será sancionado el proceso de entrega y recepción, y sancionado quiere decir que tendrá que ser avalado o reconocido, y estas no son atribuciones que le otorgue la Constitución a los órganos de fiscalización, esta no es una revisión de cuenta pública que respete los principios, esta me parece que es una intromisión indebida de este órgano de fiscalización, excediendo sus atribuciones.

Reitero, no está revisando cuenta pública, está monitoreando, verificando, sancionado el buen manejo de los fondos, sin respetar ninguno de los principios que la Constitución prevé claramente y de manera obligatoria.

De tal suerte que yo estimo que sí hay un problema de constitucionalidad y consecuentemente votaré por la invalidez de estos preceptos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo por el contrario, estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra, pienso que este es un ejercicio de transparencia que no es vinculante, que no es propiamente una fiscalización sino es un seguimiento del buen manejo, y para mí no existe esta vulneración a la esfera de competencia del Municipio, todo lo contrario yo estaré en favor y siempre lo estaré de esta transparencia, de esta fiscalización de esta, ¡perdón! no fiscalización, de este seguimiento no vinculante y para mí el precepto es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en favor del proyecto, el artículo 116 fracción II para la fiscalización, concretamente de la cuenta pública, establece el principio de posterioridad, pero también dice que los órganos de control ejercerán sus funciones en los términos que dispongan sus leyes, y aquí quiero significar que el artículo 79 cuando se refiere a la Auditoría Federal establece una serie de atribuciones para investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo o custodia, aplicación de fondos y recursos federales. ¿Cómo llega la Federación a los Municipios? A través de los órganos de fiscalización estatales, y ¿cómo llega el Estado a los Municipios para ver la aplicación de fondos, que teniendo un destino municipal son de origen estatal? ¿Cómo son las participaciones que deben dar los Estados a los

Municipios? A través de su propio órgano de fiscalización. Casar todo al principio de anualidad y posterioridad en la revisión de la cuenta pública tiene grandes y muy serios inconvenientes, aquí hemos resuelto respecto de Auditoría de la Federación, que puede realizar este tipo de actos de investigación, de actuación irregular en cualquier época del año sin sujeción al principio ni de anualidad, ni de posterioridad, tampoco se requiere necesaria denuncia o solicitud de partes un poco aleatorio y hemos resuelto respecto de Municipios que las auditorías intermedias a pesar del principio de anualidad no afectan el principio de autonomía municipal. ¿De qué se trata con esta disposición que establece la ley que comentamos? Ver un principio de orden en actos de entrega y recepción que son los que después suelen generar serias dificultades entre quien sale y quien entra en la definición de probables responsabilidades, no son acciones de simple monitoreo, en esto convengo, de aquí puede haber la detección de irregularidades en el desempeño de algunos funcionarios que no están todavía calificando la cuenta pública del año, de las cuales se toma nota y que pueden servir para establecer responsabilidades de quienes hubieran incurrido en ella, o decir que la transición se hace con toda normalidad y que quién se va puede irse tranquilamente porque está comprobado que la entrega se hizo con todos los requisitos y que quien recibe asume su responsabilidad a partir de cero. Desde mi punto de vista, la medida es conveniente en cuanto al orden de fiscalización no de cuenta pública, sino de regularidad en el manejo de fondos estatales y federales, hay fondos que tienen un origen directamente municipal con los cuales sí podríamos ver, pero para eso va también el auditor, el contralor municipal, a lo que voy es que el Estado tiene un interés directo en la regularidad del manejo de algunos fondos municipales, tiene una representación federal respecto de fondos federales que llegan al Municipio, es sabido que todos los Estados han convenido porque la Auditoría Federal no podría auditar a todos los Municipios que componen a nuestro

territorio, con todos los Estados tienen estos convenios a través de los cuales los fondos federales los supervisa la Auditoría estatal, el Estado tiene fondos de origen estatal que transfieren a los Municipios, que pasan a ser parte de la hacienda municipal y los puede destinar al fin que quiera, pero se conserva siempre la potestad de ver que se hayan aplicado correctamente a los fines públicos a los que están destinados.

Yo, quizá sugeriría que algunas de estas ideas se agreguen al proyecto, que no se diga que es una simple observación de un suceso, sino que hay un interés del Estado en este evento, y mi voto será a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz, señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo pienso que el interés del Estado es precisamente el que apuntan las acciones de entregar y recibir ordenadamente recursos humanos y materiales, ¿hasta qué punto ha de calar a fondo la Auditoría municipal o la Auditoría del Estado? Llámese técnicamente como se llame la dependencia, yo creo que es un acto de verificación de la regularidad, de buen manejo en recepción, y de buen manejo en la entrega, no puede tratarse de algo propio de la fiscalización o de la fiscalización profunda a que se refieren las leyes como misiones fundamentales de las contralorías.

En la Constitución del Estado en el artículo 77, se dice que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad; ninguno de estos principios le es directa y estrictamente aplicable a la función de verificar entrega y recepción, simplemente esta ley tiene como misión –aunque no lo diga– el orden en la sucesión de

las personas que detentan bienes propiedad municipal, y que administran recursos humanos, vistas así las cosas no sé qué tan conveniente sea, simplemente dar esta explicación o hacer esta interpretación conforme, como proponía alguno de nuestros compañeros, pero en principio a mí me parece pues algo adecuado, quitarle y ponerle cosas de tono menor, y buen manejo de recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad, próximos a ser objeto de entrega, o sea ¿habrá un principio que se llame de proximidad? pues no lo sé verdad, no lo sé pero el buen sentido nos dice que esto debe ser simplemente oportuno para que exista el hito, el lapso necesario para que los inventarios ordenados, denotantes del buen manejo puedan realizarse y pasar de una mano a otra, esto no quiere decir que la exactitud se imponga en cuanto al contenido de los contratos, de las formas, de la realidad fenomenológica y material que hayan acarrado los mismos no, no se trata de eso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Luis María Aguilar ¿señora Ministra quiere quedar al final?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cómo usted considere señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Escuchamos al señor Ministro y a mí, un minuto, menos de un minuto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí cómo no, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que estamos, —desde luego el Ministro Ortiz también tiene la razón— porque estamos hablando —como en muchas ocasiones advierto que todos tienen la razón— sin embargo, estamos hablando de dos cosas

distintas. El Ministro Ortiz, está hablando de un problema de responsabilidades administrativas que es distinto de la verificación del ejercicio presupuestal anual.

Cuando se habla de monitorear el buen manejo de los recursos humanos, materiales y financieros, se está hablando de una revisión del ejercicio presupuestal que tiene un sentido de anualidad y desde luego que sólo puede ejercerse o realizarse posteriormente a la conclusión de ese ejercicio; no podría pensarse en que una responsabilidad administrativa por un mal manejo, tuviera que condicionarse a un examen de una anualidad presupuestal y del ejercicio completo, estamos hablando de dos cosas distintas.

Cuando se habla aquí de monitorear el buen manejo de los recursos, no se está hablando de un problema de responsabilidades, se está hablando de una revisión del ejercicio presupuestal que tiene un sentido de anualidad, y que sólo puede efectuarse, inclusive, sólo puede realmente efectuarse una vez que ha concluido el ejercicio; otra cuestión es que se adviertan actos de corrupción que además no tienen que ver con estas cuestiones de buen manejo de recursos materiales y financieros, sino con las causas de responsabilidad que están expresa y distintamente señaladas en las leyes de responsabilidades, ahí, en cualquier momento se puede detectar, se puede advertir, tanto por queja o simplemente de oficio, un problema de responsabilidades administrativas, y no habría que esperar, inclusive, a que terminara el ejercicio; por eso yo lo veo desde un punto de vista distinto; es cierto, las cuestiones de responsabilidades son convenientes que se adviertan en cualquier momento, pero este monitoreo del buen manejo de los recursos humanos, ya implica una revisión del ejercicio presupuestal que está condicionado por disposición de la Constitución a los requisitos de anualidad y de posterioridad. Por eso, yo en esa parte del proyecto, insisto en que no estoy de

acuerdo, y para mí, sí habría un motivo de invalidez de estas disposiciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El objetivo de la ley, por más plausible, loable que resulte, la transparencia, el buen ejercicio de los recursos, pues no es constitucional, está violando la autonomía municipal, solamente eso quería decir. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Rápidamente, señora Ministra. Yo también estoy en contra del proyecto. Yo creo que hay que declarar la invalidez por vulneración precisamente de la libre administración hacendaria, por una parte, y los principios que se han dicho, posterioridad y anualidad, así lo hemos sostenido, nada más era el comentario de si son buenas y un criterio de proximidad a un encargo, pues declaramos la invalidez, cuando hablamos de semestralidad, de revisión semestral, en otro caso de una controversia que tuvimos, precisamente por una revisión de la cuenta pública semestral, la Constitución es muy clara en ese sentido. Tiene usted la palabra señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo debo decirles que cuando vimos este proyecto dudé mucho en este artículo y sí, estábamos indecisos si presentábamos la inconstitucionalidad o no, ¿Por qué no presentamos la inconstitucionalidad? Doy las razones.

Por principio de cuentas, el artículo 6º, al que se hizo referencia, no está reclamado, el artículo 6º en el caso de que se declararan éstos inconstitucionales, tendría a lo mejor que declararse

inconstitucional, pero por extensión, no es un artículo reclamado de manera expresa; por otro lado, se ha mencionado que aquí se está violando incluso el principio de anualidad y el principio sobre todo de libre administración de la hacienda pública de los Municipios; pero yo quiero leerles la otra parte del artículo 77 de la Constitución que está referido a la Auditoría, al órgano de fiscalización estatal; si bien es cierto que hay un principio de anualidad, que lo dice así, expresamente esta Constitución, dice: “La fiscalización que realice el órgano de fiscalización superior del Estado, se ejercerá de manera posterior a la gestión financiera y tiene carácter externo, por lo que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o de fiscalización interna de los sujetos que sean fiscalizables conforme a la ley de la materia”; pero luego dice: “sin perjuicio del principio de anualidad, el órgano de fiscalización superior podrá solicitar, revisar de manera casuística y concreta la información de ejercicios anteriores de la cuenta pública en revisión sin que por ese motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que al respecto emite el órgano de fiscalización sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta en revisión” y luego dice; “Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas para que procedan a la revisión durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe si estos requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley. Se impondrán las sanciones previstas en la misma. El órgano de fiscalización superior

rendirá un informe respectivo a las Legislaturas y en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes a los promoventes y de igual forma los servidores públicos estatales y municipales así como cualquier entidad, persona física, moral, privada, fideicomiso, mandato, fondo o cualquier otra figura jurídica que reciba o ejerza recursos públicos federales o estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el órgano de fiscalización superior de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, en caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en términos de ley.” Y luego, hay una tesis de esta Corte que dice. “AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ORDENAR LA RELACIÓN DE CONDUCTAS ESPECÍFICAS A LOS AUDITADOS, EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE, RÉGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO APLICABLE A LA CUENTA PÚBLICA DE DOS MIL”.

En fin, lo que aquí está mencionado es que si bien es cierto que hay un principio de anualidad y de posterioridad, que también hay excepciones a ese principio, pero en el principio de anualidad y de posterioridad, es para la fiscalización de la cuenta pública, pero no necesariamente para el monitoreo de la entrega-recepción; y, por otro lado el artículo 7, si bien es cierto que la palabra del buen manejo a que hacía mención el Ministro Pardo, ahí yo no tendría inconveniente en que se hiciera una interpretación en este sentido, ¿Por qué razón? Porque el artículo está referido en principio al Estado, no está refiriéndose de manera específica al Municipio, al Municipio viene la excepción posterior cuando se está estableciendo lo de los tres meses, pero lo del buen manejo, puede entenderse en función de lo que dice “a fin” y es lo importante, se habla del buen manejo de los recursos, pero la finalidad del propio artículo lo determina en la parte última de este primer párrafo, cuando dice: “a

fin de que en el procedimiento de entrega y recepción final, rindan un informe detallado de su encargo, haciendo especial énfasis sobre aquel manejo extraordinario de los recursos.” Entonces decir, el artículo o los artículos el artículo 7 y el artículo 12, simple y sencillamente están encaminados a que se lleve a buen fin el acta de entrega-recepción, lo único que podría motivar —según yo— algún tipo de duda, sería la interpretación del buen manejo, pero ése podría establecerse que no se entiende aplicable a los Municipios, sino únicamente a las entidades estatales que es a lo que se refiere este primer párrafo, porque está dirigido este párrafo a las autoridades estatales, y es el otro cuando dice: “Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a los Municipios con la salvedad del término”; entonces, si quieren que se haga esa interpretación no me opondría, pero las razones fundamentales son esas, de que simple y sencillamente es para la finalidad de la entrega-recepción y el monitoreo que se da tres meses antes, para lograr que en el momento en que esto se lleve a cabo, se dé con todas las formalidades que la propia ley está estableciendo y si nosotros vimos los artículos que están relacionados con la entrega-recepción, en realidad en la entrega-recepción no están hablando en ningún momento de que se vaya a fiscalizar al Municipio, ni mucho menos, lo único que están diciendo es qué es lo que va a implicar todo eso, nada más cuáles son los documentos que deben procurar que estén en esa entrega-recepción, y lo que dicen son: Situación patrimonial, de almacén, de inmuebles, de muebles, de contratos, de recursos humanos, plantilla de personal, pero no está diciendo que esté juzgando sobre cómo se está llevando a cabo.

Por eso les decía: Lo único que puede dar lugar es la palabra “buen”, “buen manejo”, y si quieren en eso, yo no tendría inconveniente en hacer la interpretación conforme que no estaría dirigida de manera específica al Municipio, pero en todo lo demás

yo sostendría el proyecto y las enriquecería con las intervenciones de los señores Ministros que se han manifestado a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras, señores Ministros, hemos prolongado esta sesión, creí que estábamos a punto de tomar una votación, me están pidiendo el uso de la palabra tres de los señores Ministros, voy a levantar la sesión.

La señora Ministra en su exposición también ofrece una interpretación conforme que ya no sabemos cómo sería finalmente la propuesta en este asunto, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este recinto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:20 HORAS)